

fracción, al año	5
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. - Precio público por tránsito de ganado.**Ordenanza reguladora****TITULO I***Disposiciones generales*

Ver anexo número 15.

TITULO II*Disposiciones especiales*

Artículo 3.º - *Cuánta*. - La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
-- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARRIOS DE COLINA**1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.**

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.**TITULO I***Disposiciones generales*

Ver anexo número 2.

TITULO II*Disposiciones especiales*

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.**Ordenanza reguladora****TITULO I***Disposiciones generales*

Ver anexo número 12.

TITULO II*Disposiciones especiales*

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BELBIMBRE**1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.**

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

3. - De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas por vivienda o local.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	<u>Pesetas</u>
- Tarifa 1. - <i>Uso doméstico:</i>	
Hasta 10 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	15
- Tarifa 3. - <i>Uso en explotaciones ganaderas:</i>	
Cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. - Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BELORADO

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. - De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - *Tipo impositivo.* - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

ANEXOS QUE INCLUYEN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ANEXO 1

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ANEXO 2

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en este Municipio se exigirá el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, período impositivo y devengo, fijadas en los artículos 93 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza.

Art. 2.º — 1.º — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contener el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: Documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.º — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 3.º — 1.º — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.º — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.º — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legiti-

mos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 4.º — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

ANEXO 3

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.º — *Hecho imponible.*

1.º — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.º — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.